JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 148/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de veintiuno de febrero de dos mil veintiséis emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número **********2 de veintiuno de febrero de dos mil veintiséis emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente al veintiuno de febrero de dos mil veintiséis.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* [como autoridad que emitió el acto impugnado en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Director* [como titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 29 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. **Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la *Boleta* el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis y finalizó el trece de marzo siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal.*

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. **Estudio de Fondo.**

5.1. Planteamiento del problema. El veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, al actor le fue elaborada una boleta de infracción por estacionarse en zona de discapacitados sin portar tarjetón, infringiendo lo previsto en el artículo 114 del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndole una multa equivalente a 35 [treinta y cinco] *Unidades*.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Primero. Que la autoridad omitió establecer en el cuerpo de la Boleta, la norma que lo faculta para emitir el acto [materia, grado y territorio].

VERSIÓN PÚBLICA

- Segundo. Que hay ausencia e insuficiencia en la fundamentación y motivación, pues no se citó la fracción, inciso o sub inciso exacto del artículo 114 del *Reglamento de Tránsito*, dejándolo en estado de indefensión; se omitió citar las calles colindantes y se señaló erróneamente la colonia donde ocurrieron los hechos; y, se omite indicar la existencia del señalamiento previo del Departamento de Ingeniería de Tránsito para la subsunción de la conducta de la fracción XX.
- Tercero. Que la imposición de la multa se basa en una diligencia unilateral que carece de una orden de verificación y acta circunstanciada, y de la intervención de testigos, violando en su perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, así como los preceptos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.
- Cuarto. Que los hechos fueron apreciados erróneamente, pues la afirmación de que la infracción ocurrió en la colonia Segovia, cuando en realidad ocurrió en Verona, constituye una apreciación equivocada de los hechos que motivaron el acto.
- Quinto. Que la multa fija de 35 [treinta y cinco] Unidades es desproporcionada e injusta al no permitir la individualización de la sanción, contraviniendo el artículo 22 de la *Constitución Federal*.

5.3. Análisis de sus motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad serán analizados en orden diverso al planteado por el actor en su demanda.

5.3.1. Primer motivo de inconformidad, relativo a la falta de fundamentación de la competencia del *Agente*. Infundado.

De la *Boleta* obrante en autos a foja 29 en copia certificada, se advierte que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, de dicho dispositivo, los cuales, a la letra, señalan lo siguiente:

> "***Artículo 1.-*** *El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.*
>
> *Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del*

VERSIÓN PÚBLICA

servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 2.- *Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.*

Artículo 5.- *Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:*

I.- *La Dirección de Seguridad Pública Municipal;*
[…]

Artículo 7. - *Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:*

[…]
II.- *Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;*
[…]"

En ese contexto, contrario a lo expuesto por el actor, en la *Boleta* sí se citaron los preceptos legales que le conceden facultades al *Agente* para sancionar las infracciones que se cometieron al *Reglamento de Tránsito*, pues se citaron, entre otros, los artículos 5, fracción I, y 7, fracción II, del citado reglamento, que establece que corresponde a los Agentes de la *Dirección* a aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al *Reglamento de Tránsito*, al ser la referida Dirección autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del reglamento.

De lo anterior se concluye, que la autoridad emisora de la boleta de infracción contaba con la competencia material y territorial para emitir el acto, y dicha competencia se encuentra debidamente fundamentada conforme a los artículos antes señalados, por lo que se cumple con uno de los elementos esenciales de validez del acto conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo que hace a la fundamentación de la competencia por razón de grado, resulta inaplicable al caso, toda vez que el *Reglamento de Tránsito* no prevé una competencia estructurada piramidalmente en que las funciones se ordenen por grados o escalas, de ahí que resulte innecesaria su fundamentación.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis de jurisprudencia XV.5o. J/1, con registro digital 168184, de rubro y texto siguiente:

> "***COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA***. *El artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2o. no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.*"

5.3.2. Tercer motivo de inconformidad. Inoperante.

En su segundo tercer de inconformidad, argumenta que no se cumplieron diversas disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, las cuales prevén la emisión de una orden de visita domiciliaria y un acta circunstanciada levantada ante dos testigos; no obstante, tal argumento es inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, esta resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, en el particular, el acto impugnado fue emitido por una autoridad de la administración pública municipal, de ahí que, la disposiciones previstas en la referida Ley no resulten aplicables al caso concreto.

> "***ARTÍCULO 1***.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y*

VERSIÓN PÚBLICA

Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California."

Máxime que el *Reglamento de Tránsito* no prevé mayores requisitos para la imposición de sanciones por infracción a dicho ordenamiento, atento a las circunstancias especiales de la materia, pues dichas infracciones se detectan en el momento en que ocurren, es decir, en flagrancia.

5.3.3. Cuarto motivo de inconformidad. Inoperante.

Si bien de conformidad con la fracción IV del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las boletas de infracción deben contener los datos relativos al lugar donde se haya cometido la infracción; dicho argumento deviene inoperante dado que dicha ilegalidad no causa un perjuicio jurídico al particular, por lo que no afecta la validez del mismo y, por lo tanto, no produce la nulidad del acto.

En efecto, en nada agravia al particular que el *Agente* hubiere omitido consignar su domicilio en la *Boleta*, al no constituir un dato que hubiere sido considerado en la emisión del acto, ni trasciende en modo alguno al mérito de la decisión; máxime que del único dato que se duele el actor es el nombre de la colonia, siendo que además se asentaron los nombres de las calles donde ocurrió, siendo estas Eucalipto y Novena, de esta ciudad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o. emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**" que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1138, con número de registro digital: 171872.

5.3.4. Segundo motivo de inconformidad. Fundado.

En la *Boleta* impugnada, se impuso al actor una multa equivalente a 35 [treinta y cinco] *Unidades* por infracción al artículo 114 del *Reglamento de Tránsito*, sin

VERSIÓN PÚBLICA

precisar la fracción correspondiente; precepto legal que enseguida se reproduce:

> "***ARTÍCULO 114.-*** *Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:*
>
> *I.- En las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas para peatones;*
> *II.- En más de una fila;*
> *III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la del propio domicilio del conductor;*
> *IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de veinticinco metros;*
> *V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público del transporte;*
> *VI.- En la superficie de rodamiento de las vías públicas;*
> *VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;*
> *VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;*
> *IX.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;*
> *X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación;*
> *XI.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;*
> *XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;*
> *XIII.- En las zonas de estacionamiento restringido, por un periodo de tiempo mayor al permitido;*
> *XIV.- En zonas sin límite de tiempo señalado, por más de setenta y dos horas en el mismo espacio;*
> *XV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar en esta actividad;*
> *XVI.- En sentido contrario;*
> *XVII.- En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas;*
> *XVIII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;*
> *XIX.- Frente a hidrantes o tomas de agua para bomberos;*
> *XX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas;*
> *XXI.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto; y,*
> *XXII.- En donde así lo indique el señalamiento.*
>
> *El Departamento, tomando en cuenta la opinión de la Dirección, y mediante el señalamiento respectivo, podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo requiera."*

VERSIÓN PÚBLICA

Del precepto transcrito se advierte que contiene varias fracciones, sin que baste la hipótesis general inicial para hacerlo aplicable, y sin precisar en cuál de ellas se apoya la imposición de la multa.

Ahora bien, del apartado de motivación de la multa, el *Agente* asentó: "*Estacionarse en zona de discapacitados sin portar tarjetón*"; sin embargo, la *Boleta* impugnada carece de una insuficiente fundamentación, porque no precisó cuál fue la fracción que actualizó la infracción del precepto y, al no haberlo hecho, afectó las defensas del actor.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera clara y precisa no sólo las razones que dan motivo a la infracción, sino la cita del precepto legal cuya hipótesis se actualiza.

Por esa razón, **se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal***, respecto de la multa impuesta por infracción al artículo 114 del *Reglamento de Tránsito*, debido a que se incumplió con los requisitos formales que legalmente debe revestir.

5.3.5. Quinto motivo de inconformidad. Inoperante.

En su quinto motivo de inconformidad, el actor sostiene que la multa fija que se le impuso es desproporcionada e injusta, al no permitir la individualización de la sanción.

Sin embargo, tal motivo de inconformidad resulta inoperante, toda vez que se desconocen los términos en que la autoridad habrá de modificar la *Boleta* a fin de precisar la fracción que considere se actualiza en el caso, pues conforme a la tabla de sanciones pecuniarias prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, por infracción a las diversas fracciones del artículo 114 de dicho reglamento, se prevén diversas multas que varían entre un mínimo y un máximo; por tanto, ningún sentido tendría analizarlo si no se tiene certeza sobre qué multa impondrá la autoridad.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que, con base en la motivación contenida en la *Boleta*, precise la fracción del artículo 114 del *Reglamento de Tránsito* infringida, en sustitución de la declarada nula; y, determine el monto de la multa impuesta, en términos de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en sustitución de la declarada nula.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, actualice en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, en virtud del acuerdo que dicte en cumplimiento a la presente sentencia.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de veintiuno de febrero de dos mil veintiséis emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que, con base en la motivación contenida en la boleta de infracción número **********2, precise la fracción del artículo 114 del

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali infringida, en sustitución de la declarada nula; y, determine el monto de la multa impuesta, en términos de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento, en sustitución de la declarada nula.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, actualice en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número **********2, declarada nula, en virtud del acuerdo que dicte en cumplimiento a la presente sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1,11 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **148/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 12 **(DOCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

